



NEUQUEN, 19 de julio de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SOULAGES STELLA MARIS C/ TREVIS CATERING Y EVENTOS S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (JNQLA4 EXP N° 500712/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y Cecilia **PAMPHILE** en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 386/399 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia, en primer lugar, por la conclusión del a quo respecto a la existencia de una relación laboral entre las partes.

Dice que las conclusiones a las que arriba el juez de grado respecto de la sinceridad y credibilidad de los testigos no son el resultado de la consideración racional de los testimonios, además de no existir una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera.

Sigue diciendo que de un total de seis testimonios, solamente uno (el del testigo Orellana) afirma que la actora trabajó para la demandada, soslayando que el mismo testigo, al final de su declaración reconoce que en el año 2013 o 2014 fue socio de la demandante, en una pizzería ubicada en calles Roca y Las Heras de esta ciudad.

Sostiene que este carácter -socio de la actora- hace que su testimonio sea relativo y rebatible para determinar la existencia de relación laboral.



Agrega que el otro testimonio que se cita en la sentencia de grado, el del testigo Manuele, no prueba la existencia de relación laboral alguna; y que el testigo Vejar expresamente niega que la actora trabajara en el comedor concesionado a la accionada.

Señala que los dichos del testigo Nahuelpan son consecuencia de comentarios de la actora, y no porque haya visto directamente los hechos que relata.

Sostiene que no se ha considerado el testimonio de la señora Trevisán, siendo contestes los demás testigos en la relación de íntima amistad que unía a esta persona con la demandante. Precisa que aquella ha testificado respecto a que la actora era trabajadora independiente, que colaboraba con ella en el transporte de personal y en la limpieza.

Indica que a fs. 482/490 obran las facturas emitidas por la demandante por el servicio de transporte y limpieza.

Manifiesta que la sentencia recurrida tampoco ha considerados los testimonios de Murga y Villanueva González.

También formula queja respecto de las consecuencias de la transferencia del establecimiento.

Entiende que de los testimonios surge que la actora siempre supo de la transferencia del establecimiento y no se opuso. Agrega que incluso la demandante colaboró con el traslado de los empleados a la Subsecretaría de Trabajo.

Subsidiariamente se queja de la categoría laboral reconocida por el juez de grado a la actora.

Considera que la única categoría laboral probada por la actora es la de conserje, ya que ninguno de los testigos ubica a la demandante en la categoría más alta del convenio gastronómico.



Cuestiona la aplicación de las sanciones del art. 8 de la ley 24.013, en tanto su parte impugnó y desconoció el telegrama a la AFIP, no existiendo prueba informativa de la actora tendiente a acreditar su autenticidad.

Apela las costas impuestas a su parte por superar el límite dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

b) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 412/416.

Dice que la existencia de la relación laboral ha quedado acreditada a partir del reconocimiento por parte de la demandada, de la prestación de servicios, y no haber prueba suficiente que desvirtúe la presunción del art. 23 de la LCT.

Transcribe parcialmente los testimonios de autos.

Con respecto a la categoría laboral, afirma que de las declaraciones testimoniales surge que la demandante cumplía funciones de encargada de comedor en el colegio Jean Piaget de Neuquén, cocinando y distribuyendo personal a cargo y elaborando viandas, pasando luego, en el año 2012, a desempeñarse como peón de cocina en el domicilio del catering, para finalizar la relación laboral como conserje del Hotel Trevi; encontrándose acreditada la modificación indebida de las condiciones de trabajo. Vuelve a citar dichos de los testigos.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, comienzo por señalar que existen dos hechos que no se encuentran controvertidos en esta instancia.

Uno, refiere a que existió una transferencia de establecimiento entre Luisa Beatriz Trevisán -titular del fondo de comercio Catering Trevi-, a la sociedad comercial Trevi's Catering y Eventos S.R.L., y que ello sucedió en el mes de abril de 2011.



El otro, es que se ha reconocido la relación laboral entre la actora y la empresa Trevis's Catering y Servicios S.R.L., con fecha de inicio el día 13 de noviembre de 2012, cumpliendo la demandante funciones de conserje en el hotel Trevi, en el turno tarde, con horario laboral de 14,00 horas a 22,00 horas -relación laboral registrada en legal forma-.

La actora reclama por la relación laboral que, según ella, existió con la señora Trevisán a partir del día 3 de marzo de 2009, como encargada del comedor del colegio secundario Jean Piaget, y como ayudante de cocina en el domicilio de la empresa, cuando no trabajaba en el comedor; relación laboral que continuó como conserje del hotel Trevi. En otras palabras, la relación laboral sin registrar se habría extendido entre el 3 de marzo de 2009 y el 12 de noviembre de 2012.

He dicho en autos "Martín c/ Varela Olid" (expte. n° 444.313/2011, sentencia de fecha 30/5/2011) que: *"...el art. 23 de la LCT establece una presunción juris tantum a favor del trabajador, entendiendo que si existe prestación de servicios, ésta lo fue como contrato de trabajo. Si la parte demandada pretende que tales servicios no fueron laborales, fundándose en la existencia de una relación diferente -en este caso, contraprestación por la percepción de un subsidio estatal- opera la inversión de la carga de la prueba, siendo entonces la accionada quien deberá demostrar que se trató de una vinculación no laboral (cfr. CNAT, Sala VII, 30/4/2009, "Metzeler c/ Jáuregui", Boletín Jurisprudencia CNAT RCJ 2198/09).*

"Cabe señalar que conforme lo desarrollara en autos "Coria c/ Moya", expte. n° 374.633/8, adhiero a la tesis amplia, que entiende que la sola demostración de la existencia de la prestación a favor de un tercero es suficiente para que



opere la presunción del art. 23 de la LCT ya que, conforme lo señala Julio Grisolia ("Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Ed. Abeledo Perrot, 2008, T. I, pág. 234), afirmar que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo tan sólo cuando estamos seguros que tal prestación se ha cumplido en relación de dependencia equivaldría, en la práctica, a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la prueba del mismo contrato" (cfr. autos "Vera Oyarzún c/ Iglesia Católica Obispado Neuquén", Expte. N° 389.349/2009, P.S. 2011-IV, n° 133)... por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia provincial ha adherido a esta tesis amplia, aún tratándose de profesionales universitarios. En autos "Aebert c/ Clínica Pasteur S.A." (Acuerdo n° 1/2010 del registro de la Secretaría Civil) el voto de la mayoría señaló: "Al respecto, dos corrientes doctrinarias y jurisprudenciales se han venido desarrollando a través del tiempo en que la norma en cuestión tiene vigencia, a saber: Una, que sostiene e interpreta que el contrato de trabajo, de acuerdo a los términos del art. 23 de la L.C.T. se presume por el hecho de la prestación de servicios dependientes; y la otra, que entiende que la sola demostración por parte del trabajador de la prestación de servicios para el empleador es suficiente para que opere la presunción. Adhiero y ratifico mi postura, con esta última interpretación, tal como lo he venido sosteniendo inveteradamente, y así resultará que corresponderá al empleador destruir esta presunción, que admite prueba en contrario, demostrando que esa prestación de servicios obedece a otras circunstancias que no tienen vinculación de un contrato de trabajo". (conf. Acuerdo N°15/2002).- En idéntico sentido, en cuanto a la interpretación del Art. 23 de la L.C.T., pueden verse los precedentes de este T.S.J., "Rodríguez Juan c/ Montoya José s/ Accidente Ley" (Ac. 129/95); "Presti Jorge José c/ Agros S.A. y Otro s/ Despido" (Ac. 34/97); "Cabezas, Miguel Andrés c/



*Crisorio, Manfredo José y Otro -Titulares de Servicentro Esso-
s/ Laboral por cobro de haberes" (Ac. 7/99); "López, Enrique
c/ Esco S.A. de capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e
indemnización por despido" (Ac. 46/01); "Campos, Luis Silverio
c/ Esco S.A. de capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e
indemnización por despido" (Ac. 25/03)".*

Pues bien, a la luz de estos conceptos es que debe analizarse la prueba rendida en autos -principal crítica de la apelante- respecto de lo sucedido en el período comprendido entre el 3 de marzo de 2009 y el 12 de noviembre de 2012, ya que a partir del 13 de noviembre de 2012 y hasta su finalización, la relación laboral se encuentra reconocida.

En primer lugar, la demandada ha reconocido la prestación de servicios de la actora para la señora Trevisán a través de la prueba informativa de fs. 181/189, aunque de acuerdo con la documental acompañada dicha prestación de servicios es consecuencia de una relación comercial, y no laboral.

El testigo Pablo Fabián Vejar declara haber trabajado para Catering Trevi desde 2006 hasta el 30 de noviembre de 2011, preparando viandas para la empresa Cono Sur; y con relación a la actora relata que: *"Tengo entendido que Soulages le vendía harina a la señora Luisa Trevisán, y en algún momento llevaba y traía a la gente porque tenía una camionetita. Yo no la veía siempre. Muy de vez en cuando hacía limpieza. Iba a tomar mate con la jefa, no sé si eran amigas o conocidas. El traslado que hacía era de personal, con la camioneta, pero no trabajaba ahí dentro, ella no trabaja. No trabajaba en Trevi... Soulages era amiga personal de la sra. Luisa, yo la veía una o dos veces por semana. Ella le vendía harina. Yo conocí a Soulages por ser amiga personal de la sra. Trevisán y yo estar trabajando... Yo trabajaba ahí en Catering Trevi en Gatica y Fava y cuando la sra. Soulages iba*



dos o tres veces por semana, no recuerdo bien, yo trabajando ahí, yo la veía charlando con la jefa Luisa Trevisán" (acta de fs. 286/287).

La testigo Julieta Eliana Villanueva González dice trabajar para la demandada desde el año 2007, y relata: *"En principio Soulages iba de visita al catering. De paso ella hacía el transporte de mercaderías, ella tenía un depósito de harina. Eso es lo que yo la veía llevar. Yo trabajo de tarde y la veía generalmente de tarde. Supongo que a Soulages nadie le daba órdenes porque no era empleada nuestra, digo nuestra como modo de decir. Me refiero al catering. Es difícil precisar fechas porque a veces desaparecía, se iba de viaje junto con la sra. Luisa. Eso lo sé porque el lugar es mi segunda casa, paso más tiempo en el trabajo que en mi casa...Yo trabajo en Gatica 1243 o 1246. Yo soy cocinera". Preguntada sobre si en algún momento se contrató el servicio de viandas con algún colegio, contesta: "Si, pero no estaba en el catering, estaba fuera del establecimiento. Me refiero al colegio Jean Piaget". Preguntada sobre si la actora realizaba el servicio en el colegio contesta: "No, ella hacía solo el transporte de personal al colegio. Eso es lo que yo sé. Yo nunca trabajé en el colegio Jean Piaget" (acta de fs. 288/vta.).*

El testigo Ricardo Antonio Manuele trabaja para la demandada desde el año 2006 y afirma que *"conoce a la actora del traslado, nos llevaba en camionetita al colegio Jean Piaget. Yo cocinaba, era ayudante de cocina en el colegio. Nos llevaba y también llevaba mercadería. Nos llevaba a dos o tres más compañeros nuestros... Soulages nos condujo en los años 2009 y 2010. Después ya no la vi más. Ella iba de vez en cuando a ver a Luisa Trevisán porque eran íntimas amigas, tomaban mates, conversaban... Soulages nos llevaba al colegio, se quedaba un rato ahí, a veces se iba, venía, no tenía un horario, por ahí colaboraba los mediodías de 12 a 13 horas. A veces se quedaba estudiando porque estudiaba psicología.*



Después nos trasladaba de vuelta. A veces se quedaba para llevarnos de vuelta. Después del 2010 ya no nos trasladaba Soulages, nos trasladábamos con una camioneta de la empresa. Y la veíamos cuando iba a ver a Luisa Trevisán. Cuando se hizo el cambio de firma, fuimos con la camioneta de la empresa y también en la camioneta Renault Express de la sra. Soulages porque no alcanzábamos todos...Yo trabajo en el catering y el domicilio es en Gatica 1249. Siempre estuve en ese lugar. Cuando estábamos en el colegio, el punto de partida era el catering y Soulages nos trasladaba al colegio con los comestibles que teníamos que elaborar y mercadería para empezar. Y después nos traía como a eso de las 10,30 de la mañana la sra. Luisa Trevisán y el encargado Oscar Sandoval más mercadería para abastecer. Siempre la ida y vuelta del personal lo hacía la sra. Soulages". Preguntado sobre cuál era la forma de colaboración de la actora a la que se refirió el testigo, contesta: "De 12 a 13 horas era un horario que se servía el almuerzo a los chicos en el colegio. El pan sale en bandeja en cuadraditos y ella los separaba y los servía en bandejas, también con empanadas. Se utilizaba dos bidones o termos de jugo y ella nos ayudaba para llevarlos a la mesa para que los chicos se sirvan... El encargado era Oscar Sandoval... En el caso de jornadas que era una vez al mes, ella hacía limpieza. Yo la veía, barría el salón, trapeaba. Yo estaba ahí" (acta de fs. 289/290).

La testigo Luisa Beatriz Trevisán señala que:
"Conoce a la actora del barrio primero y después ella me vendía pollos cuando ella trabajaba para el Sr. Caparroz del negocio La Vasca. Hace mucho que la conozco. Después ella me vendía harina, tenía un negocio de harina... Cuando yo tomé la venta de viandas en la escuela Jean Piaget, Soulages colaboraba conmigo, llevaba al personal y hacía limpieza. Ella era independiente. Ella presentaba factura y nosotros le pagábamos. Cuando me refiero a nosotros, me refiero a mi



persona y a una secretaria que yo tenía Milagros Molde. Soulage estuvo trabajando alrededor de un año. Yo tomé ese trabajo en el 2009. Después el trabajo quedó hasta el 2011, pero Soulages no estuvo todo ese tiempo. Habrá estado un año...Yo a Soulages la veía siempre, pero no tenía horario ni ninguna dependencia conmigo. La veía siempre porque éramos amigas, a veces iba a tomar mate a mi negocio y a quedarse... Yo le pedía mi hijo cuando alquiló el hotel Trevi para que la tomara en la conserjería" (acta de fs. 294/vta.).

La testigo Marcela Beatriz Nahuelpan cuidaba a la mamá de la actora, pero sus dichos no pueden ser considerados dado que todo lo que declaró lo conoce, a su vez, por dichos de la actora (acta de fs. 295/vta.).

La testigo María de los Ángeles Castillo (acta de fs. 296/vta.) conoce a las partes por ser ella empleada del hotel Trevi, por lo que su declaración versa sobre un período no controvertido en autos.

La testigo Maricel Murga es amiga de la actora y dice haber visto a la demandante en el colegio Jean Piaget: *"Allí la vi en sus funciones, yo fui un par de veces. Yo la vi como encargada de la cocina y la atención de los chicos que quedan a almorzar en el colegio. Ella estaba al frente y los chicos pedían. Yo fui a dejarle unos papeles y la vi en ese momento".* Preguntada si la actora se dedicó al comercio de harinas contesta: *"En un momento si, no recuerdo el año".* Preguntada sobre cómo se movilizaba la actora para ir al trabajo contesta: *"En un vehículo de ella, puede ser una Kangoo blanca. Cuando iba al Jean Piaget tengo entendido que trasladaba a parte del personal como favor a las personas que la contrataron, lo mismo para transportar compras que correspondían para su trabajo" (acta de fs. 297/298).*

La testigo Gladis Fabiana Castillo declara haber cuidado a la mamá de la actora, y dice: *"Ella hacía viandas*



para la empresa Cono Sur, ella las hacía en el catering, en Gatica casi Fava, lo sé porque un día fui ahí a pedir trabajo y estaba la actora y conversé con ella y me dijo que por ahora no necesitan y que estaba completo y que ella sí necesitaba una señora para cuidar a su mamá, entonces me ofreció el trabajo... Fui a pedir trabajo al ingreso, había un portón grande, había un patio y una puerta a la mano derecha, una puerta con mosquitero y ahí estaba la sra. Stella Maris. Sabía que la empresa era de una señora que no se el nombre, era una dueña. Pero yo hablé con Stella Maris, la dueña no estaba en ese momento" (acta de fs. 306/vta.).

El testigo Michael Belarmino Orellana Olea afirma que: *"Conozco a la actora porque tenía una fotocopiadora en el kiosco Jean Piaget, el secundario. Yo lo tuve desde el año 2002 hasta el año 2010 o 2012. El comedor estaba aparte, no me acuerdo que año llegó esta gente Catering Trevis explotaba el rubro comedor, yo un mes o dos meses pensé que la actora era la dueña porque mandaba a la gente, ella es muy de dirigir mucho y mandar a la gente, hicimos un vínculo y me dijo que era encargada con toda esa gente que estaba a cargo del comedor. Supe que la empresa era de Catering Trevis porque iba con la camioneta la gente, los dueños cuando iban a dejar mercadería o buscar personal, y Stella iba en la camioneta. No recuerdo si fue en el año 2011 o 2012, estuvieron uno o dos años y cuando me quitaron la concesión del kiosco, no recuerdo el año, ellos continuaron con el kiosco pero Stella no estaba más en la empresa del comedor, la mandaron para el catering, lo supe preguntando y me dijeron que hacía viandas para la empresa... No sé en qué condiciones estaban, parecía la relación era muy buena, ella parecía como la dueña del catering, manejaba a la gente, la caja, etc., después me enteré que era encargada... ahí en el Jean Piaget había 4 o 5 personas, Daniel Campos siempre estaba, también Ricardo, Pablo, y no recuerdo más, la gente cambiaba, martes y miércoles cuando había más*



chicos en la escuela eran como 6, un cocinero, un ayudante, maestranza, y Stella que era encargada y ayudaba en la cocina. Ricardo llegaba en su auto y algunos llegaban con Stella en su camioneta o en la del catering... En un tiempo tuvimos una pizzería con la actora en calle Roca y Las Heras, en el 2013 o 2014, éramos socios, me alejé después porque no era mi rubro. Tuvimos habilitación comercial a mi nombre" (acta de fs. 307/vta.).

Luego, como prueba que entiendo relevante para resolver este recurso, a fs. 157 obra informativa del colegio Jean Piaget que da cuenta que la señora Luisa Trevisán (Catering Trevi) estuvo a cargo del comedor del colegio entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de marzo de 2013, y que la actora desempeñó tareas en el comedor de la institución, desconociendo en que condición.

Analizada la prueba colectada en la causa entiendo que se encuentra probada la prestación de servicios para la demandada durante el período 9 de marzo de 2009 y 12 de noviembre de 2012.

Los servicios que fueron prestados por la actora se vinculan con la concesión del comedor del colegio secundario Jean Piaget, pero también existen testigos que han visto a la demandante en la sede de la empresa, e incluso llevando al personal a suscribir la notificación de la transferencia del establecimiento.

Esto coincide con la documental acompañada por la empresa vendedora del fondo de comercio, que adjunta facturas emitidas por la actora, siendo la última del día 13 de diciembre de 2010, por traslado de personal (fs. 181/188).

Consecuentemente se encuentra acreditada la prestación de servicios de la demandante a favor de la demandada; en tanto que la demandada no ha probado que esos servicios prestados fueran bajo una modalidad distinta al



contrato de trabajo, por lo que rige en plenitud la presunción del art. 23 de la LCT.

Si bien es cierto que la señora Trevisán acompañó facturas emitidas por la actora como empresa de servicios, por prestación de servicios de limpieza y transporte de personal, lo cierto es que de la prueba testimonial surge que las tareas desarrolladas por la actora excedían de las señaladas en las facturas recibidas, ya que el testigo Manuele habla de una colaboración de la demandante en la atención del comedor, aunque la limita a un horario determinado; en tanto que la testigo Murga se refiere a la atención de los alumnos que pedían su almuerzo; y el testigo Orellana Olea refiere que la actora impartía órdenes al personal.

En definitiva de los dichos coincidentes de los testigos, y más allá de la relación que algunos de ellos tienen con la accionante, surge que ésta prestó tareas de traslado de personal, limpieza, atención a los comensales, con personal a cargo en el comedor del colegio secundario Jean Piaget, y también en la sede de la empleadora.

Asimismo, y dadas las características del trabajo de la actora, resulta correcta la categoría de Jefe de Partida otorgada por el a quo, en tanto que el jefe de partida es la persona que tiene a su cargo un sector de la cocina, en este caso del comedor concesionado, organizando y supervisando al personal a su cargo.

III.- Analizada la prueba aportada al expediente, y determinada la conclusión que de ella se extrae, corresponde precisar cuál es la responsabilidad del nuevo titular de la empresa transferida frente a la actora, teniendo en cuenta que la demanda se ha dirigido únicamente contra él, y no contra la persona que transfirió el fondo de comercio.

El art. 225 de la LCT regla que en caso de transferencia del establecimiento, pasarán al sucesor o



adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas que se originen con motivo de la misma.

Diego Martín Tosca refiere que, efectuada la transferencia del establecimiento se producen cuatro efectos relevantes: a) sustitución o cambio en la figura del empleador; b) continuidad de la relación de trabajo; c) recepción por parte del sucesor o adquirente de todas las obligaciones que el transmitente tenía con el trabajador; d) posibilidad de responsabilizar solidariamente tanto al transmitente como al adquirente del establecimiento (art. 228, LCT). Con relación al tercer efecto de los señalados, dice el autor citado: *"El dispositivo legal alude en primer término, a las obligaciones existentes al tiempo de la transferencia, lo cual abarca tanto obligaciones crediticias propiamente dichas, como puede ser un salario devengado con anterioridad al momento de la transferencia y que aún se encuentra impago, por hallarse en mora el obligado o por no encontrarse vencida la obligación, cuanto los deberes o posiciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo que conforman el derecho contractual del trabajador, como puede ser el derecho a un plus salarial de fuente contractual -registrado o no- por determinada jornada de trabajo, cierto plazo o tipo de licencia ordinaria o no reconocida por el anterior empleador. En fin, el nuevo titular del establecimiento, por subrogación legal, es deudor -y acreedor, claro- de todos los deberes que el anterior reconocía a los empleados"* (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. III, pág. 74/82).

La disposición del art. 225 de la LCT no requiere de la previa o contemporánea aceptación del trabajador respecto de la transferencia, por lo que la existencia de consentimiento o conocimiento por parte de la actora sobre la



transferencia del establecimiento no es una cuestión que pueda influir en el resultado del proceso.

Consecuentemente la demandada es responsable frente a la actora en los términos del art. 228 de la LCT, en tanto que la transferencia del establecimiento es un hecho no controvertido en esta instancia, y también porque parte de la relación laboral no registrada se desarrolló cuando ya era titular del establecimiento.

IV.- La quejosa se agravia en forma subsidiaria por la aplicación de las multas de la ley 24.013, sosteniendo que ha desconocido la carta documento remitida a la AFIP.

Ya me he expedido respecto de la insuficiencia de la negativa genérica -tal la formulada por la demandada, fs. 60- para desvirtuar documentación acompañada por la parte actora, en atención a la expresa previsión del art. 21 de la ley 921 (autos "Gacitúa c/ Western Geco S.A.", expte. n° 361.349/2007, sentencia de fecha 30/11/2010, entre otros).

En consecuencia la negativa en que basa su agravio la apelante no resulta hábil para quitar validez a la carta documento remitida a la AFIP, acompañada con la demanda.

V.- Resta por analizar el agravio de la demandada referido a la violación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Dado que el art. 730 del Código Civil y Comercial reproduce los términos del art. 505 del Código de Vélez Sarsfield, he entendido que resulta de aplicación respecto de la nueva norma, el criterio sustentado por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Yerio" y "Lowental" (Acuerdos nros. 189/1996 y 3/2000, respectivamente, ambos del registro de la Secretaría Civil), en orden a la inaplicabilidad en el ámbito provincial de la norma en cuestión, en virtud de la autonomía que la Constitución Nacional asegura a las



Provincias en todas aquellas materias no delegadas al Estado Nacional (art. 121, Constitución Nacional) -cfr. autos "Fornasín c/ Swiss Medical S.A.", expte. n° 468.080/2012, sentencia de fecha 28/12/2017, entre otros).

En consecuencia se rechaza el agravio bajo análisis, por no ser aplicable en el orden local la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial.

VI.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio apelado.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante vencida (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 8,4% de la base regulatoria para el Dr. ... y en el 5,88% de la base regulatoria para el Dr. ..., conforme lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

La Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 386/399 vta.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la apelante vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 8,4% de la base regulatoria para el Dr. ... y en el 5,88% de la base regulatoria para el Dr. ... (art. 15 de la ley 1.594).



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dra. CECILIA PAMPHILE
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria